

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00040 00.**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 04 de febrero de 2022, el despacho dispone la continuación del proceso.

Se tiene por notificado al ejecutado EDGAR BENHUR PASOS GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, conforme a la documental aportada en los archivos 023 a 028 del expediente digital.

Se advierte el juzgado que el mencionado demandado compareció al proceso y solicitó amparo de pobreza mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2011, solicitud que se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., por lo que se concederá.

En virtud de lo anterior, el juzgado le designa como abogada en Amparo de Pobreza a la profesional LINA FERNANDA MANZANARES ROJAS<sup>2</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> [juridico@mission.com.co](mailto:juridico@mission.com.co)

Por último, acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1380679, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar y relevar secuestre, y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaria del Despacho deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00304 00.**

Se tiene por notificada a la demandada PEGALINE S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, conforme a la documental aportada en el archivo 010 del expediente digital. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del P., se tiene por notificado al representante legal de la mencionada compañía BENJAMÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien también es demandado en este asunto, en el entendido que obran como una sola persona para efectos de las citaciones. Se precisa que los mencionados demandados, dentro del término legal, no presentaron medios de defensa.

De otro lado, como quiera que las notificaciones realizadas a la sociedad IMPORTADORA JER S.A.S., resultaron negativas, se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, a efecto de recibir la notificación personal del mandamiento de pago. Secretaría proceda de conformidad cargando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En atención a lo solicitado por el demandado BENJAMÍN GONZÁLEZ JIMÉNEZ (archivo 026), estese a lo dispuesto en este proveído.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se tiene en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (archivo 027)

En consecuencia se ordena tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de BANCO DAVIVIENDA, por la suma de \$138.472.668,00 respecto del pagaré nro. 822254.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del fondo subrogatario, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (archivo 027).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy  
**26/08/2022** , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00310 00.**

Se tiene por notificado al ejecutado ARIEL OLIVERS CASTRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, conforme a la documental aportada en los archivos 09 a 014 del expediente digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se tiene en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (archivo 016)

En consecuencia se ordena tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$176.340.281,00 respecto del pagaré nro. 5960085457.

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del fondo subrogatario, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (pág. 5 archivo 016).

En firme la presente determinación, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

La Juez(E),

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00396 00.**

Se tiene por notificado al ejecutado REYNALDO BARRAGÁN VESGA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, conforme a la documental aportada en los archivos 09 a 014 del expediente digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

Como quiera que las notificaciones realizadas a la sociedad IDACO S.A.S. resultaron negativas, se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, a efecto de recibir la notificación personal del mandamiento de pago. Secretaría proceda de conformidad cargando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, en relación con la solicitud de envió de los oficios de embargo, se le precisa a la actora que los mismos le fueron remitidos a su correo electrónico el pasado 15 de junio de 2022 (archivo 6 a 16 del cd. 2), por lo que se le requiere para que gestione su diligenciamiento ante las entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 125 del CGP.

Por último, se advierte que el memorial aportado en el archivo 014 no hace parte del presente proceso, por lo que se requiere a la secretaría para que lo desglose y lo radique en el expediente correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy  
**26/08/2022** , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00410 00.**

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte actora (archivo 011), como quiera que no se observa que previamente le haya sido remitido al extremo demandado el citatorio previo de que trata el artículo 291 del C. G. del P., por lo que el entrenamiento no se encuentra surtido en debida forma. Tampoco puede entenderse por notificado de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que el mensaje de datos no obtuvo acuse de recibo.

No obstante lo anterior, como quiera que ALEJANDRO ABRIL LÓPEZ compareció al proceso mediante correo electrónico del 02 de marzo del año en curso, mediante el cual aportó un escrito de contestación de la demanda, el convocado se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la radicación del mencionado documento. Lo anterior, en aplicación al artículo 301 del C. G. del P. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, toda vez que al momento de la presentación del escrito el proceso se encontraba al despacho.

Se precisa al referido demandado que, dada la cuantía del presente proceso, su defensa deberá ser ejercida por intermedio de apoderado judicial que lo represente.

De otro lado, en atención a lo solicitada por el apoderado judicial del extremo actor Dr. Santiago Castellanos Angarita, en el archivo 021, se le indica que dentro del proceso se le ha reconocido únicamente personería al mencionado togado, sin que haya poder de sustitución en favor de otro profesional del derecho.

Notifíquese.

La Juez(E),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy  
**26/08/2022** , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00303 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTÀ, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 8600239873.

1. \$1.225.389.488,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$26.395.720,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

➤ Pagaré No. 8600239873-1.

1. \$23.550.588,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$656.764,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

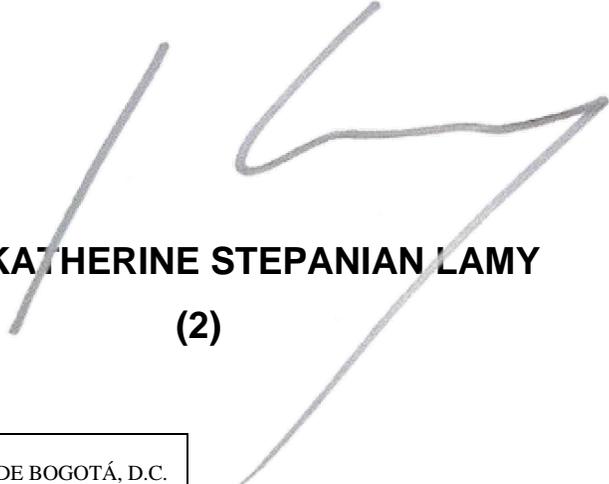
Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

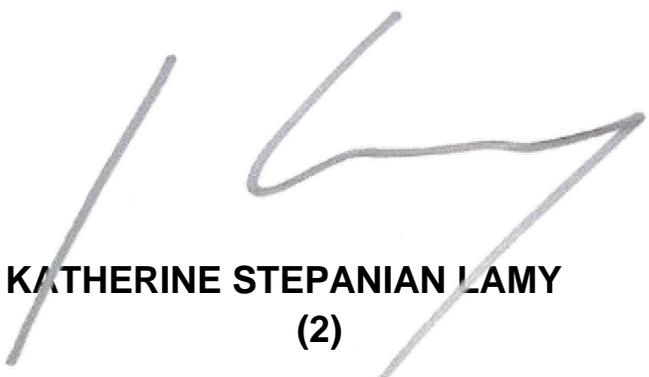
Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00303 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta; el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en escrito de medidas. Ofíciase a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **26/08/2022**, a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00214 00.**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, como pasa a exponerse:

1. No aportó el poder conforme a lo reglado por el artículo 74 del C. G. del P., dado que el allegado no contiene la presentación personal del poderdante; tampoco cumple con los presupuestos del precepto 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no proviene del correo electrónico del demandante, por lo que no puede entenderse como conferido por mensaje de datos.

2. No desacomuló las pretensiones de la demanda, pues no discriminó los valores de cada cuota de administración y/o expensa común e intereses por separado, sino que totalizó dichas acreencias, sin consideración de lo indicado en el auto inadmisorio, y sin tener en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, independientes y con fecha de exigibilidad diferente.

3. No allegó el documento requerido para el ejercicio de la presente acción, dado que en la certificación de deuda aportada no se encuentra reflejada la fecha de exigibilidad de cada cuota, por lo que esta no puede ser considerada como título que preste mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda ejecutiva interpuesta por Asociación Agrupación Colonial Vacacional Agua Clara contra Pedro Pablo Rodríguez Martínez.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

La Juez(E),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00243 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este estrado judicial precisando la clase de acción que pretende iniciar, y conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el allegado, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberán allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FPL-944, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Aclare si pretende el reconocimiento de una indemnización. De ser el caso, realice el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del C.G del P.

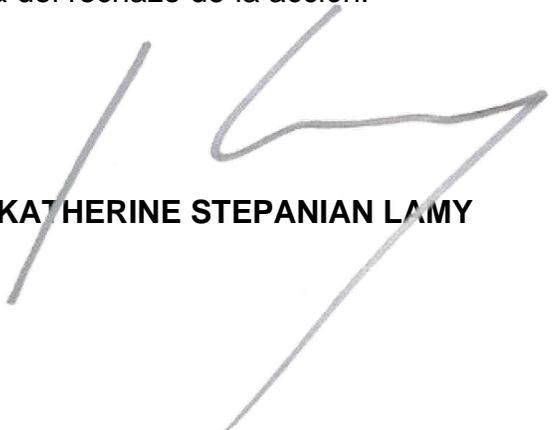
4. Allegue copia completa de la póliza No. 1589574509102 expedida por Seguros Bolívar S.A.

5. Aporte copia de la respuesta emitida por la aseguradora, pues si bien dicha documental se relacionó en el acápite de pruebas, lo cierto es que la misma no obra en las diligencias.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

La Juez (E),

  
**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **26/08/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00283 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por los señores CAMILO MARIN VILLALBA y MARIA OTILIA MARIN VILLALBA, a la abogada CAROLINA JIMENEZ RIVERO, bajo las formalidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o del artículo 74 del C. G del P., tenga en cuenta que el mismo no obra dentro de los anexos de la demanda.

2. Precise la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes y los demandados. De no conocerse dicha información, deberá hacer la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P., concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Adicione la pretensión 1° de la demanda, indicando la vigencia en el tiempo de la sociedad comercial de hecho alegada.

4. Aclare la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que pretende incoar. De ser el caso, exclúyase la misma.

5. Acredite el envío electrónico o físico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a cada uno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **26/08/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00295 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo; téngase en cuenta que el aportado se refiere exclusivamente a la alineación del predio en general y no satisface la totalidad de las formas establecidas en el referido artículo 226.

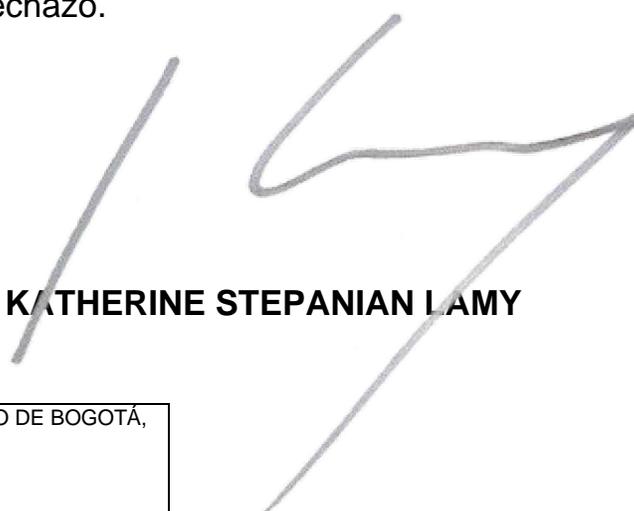
2. Alléguese certificado de libertad y tradición del bien objeto de división, con fecha de expedición no superior a un mes.

3. Precise al despacho, si conoce o no de la existencia de correo electrónico y/o canal digital de notificación personal de cada uno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00297 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Alléguese el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-434745 correspondiente al año 2022.

3. Precise el lugar o circunscripción territorial de la dirección física de notificación personal de cada uno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00305 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise la dirección electrónica de notificación personal de los testigos citados al proceso. De no conocerse dicha información, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Exclúyase de la demanda el juramento estimatorio, toda vez que, en la presente acción no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.

3. Manifesté al despacho si tiene conocimiento del fallecimiento del señor JUAN CRISOSTOMO RESTREPO. De ser el caso, alléguese el registro civil de defunción e indique si sabe de la iniciación del respectivo proceso de sucesión y de la existencia de herederos por parte de éste, aportando los soportes del caso.

De acreditarse el fallecimiento del titular del derecho real de dominio, deberá adecuar el escrito de demanda y el poder allegado, en el sentido de convocar por pasiva a los herederos determinados e indeterminados de éste. (Artículo 87 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2022 00309 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Precise la dirección electrónica de notificación personal de los galenos JAIME ARTURO HERNANDEZ RUIZ y SANDRA MILENA SANCHEZ GONZALEZ, citados al proceso en calidad de testigos. De no conocerse dicha información, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**2.** De cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P, en el sentido de liquidar bajo juramento los perjuicios materiales que reclama en la presente acción, discriminando cada uno de sus conceptos y valor.

**3.** Precise la dirección electrónica o canal digital de notificación personal de los demandantes YASMIN TORRES PEREZ y HECTOR JAVIER LEON VELASQUEZ. De no conocerse dicha información, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**4.** Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de las partes y pretensiones de la demanda. (Artículo 621 Código General del Proceso).

**5.** Acredite el envío electrónico o físico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM y SANITAS EPS S.A, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, habida cuenta que dicho anexo de la demanda no obra en las presentes diligencias. (Artículo 84 #2 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00313 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue el escrito de demanda en el sentido de precisar la parte convocada por pasiva en la presente acción, pues inicialmente se hace alusión únicamente a la CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA, empero las pretensiones se hacen extensibles a la EPS SALUD TOTAL S.A y tanto en el poder como en el acta de conciliación se hace referencia a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; adicionalmente, indique la clase de acción que se pretende incoar, puesto que el medio de control de reparación directa no se encuentra reglado por el Código General del proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, adecue el poder allegado, pues en éste se incluye como parte pasiva a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., entidad contra quien no se dirige las pretensiones de la demanda. De otra parte, diríjalo a este Estrado Judicial y establezca el asunto de manera determinada y claramente identificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Dirija la demanda a este estrado judicial (numeral 1º del artículo 82 del C.G del P).

4. Amplíe las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el valor de los perjuicios morales y físicos que aquí se persiguen, así como la proporción que le correspondería eventualmente asumir a cada una de las demandadas.

5. De cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P, en el sentido de liquidar bajo juramento los perjuicios materiales que reclama en la presente acción, discriminando cada uno

de sus conceptos y valor, de forma que coincida con las pretensiones de la demanda.

6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades convocadas por pasiva, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (Artículo 84 #2 del C.G. del P).

7. Indique los datos de notificación del apoderado de la parte actora, incluyendo tanto dirección física como electrónica.

8. De ser el caso, atendiendo lo requerido en el numeral 1° de este proveído, complemente los datos de notificación del extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE ESTEPANIAN LAMY</b> Secretaria